000333/2025

Comodoro Rivadavia, 08 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Juicio Ejecutivo" expte n° 333/2025**, venidos del Juzgado
Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (expte n° 18/2024), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID 1815007) contra la sentencia definitiva n° 23/2025.

I. La recurrente expresa agravios a través de su letrada apoderada, Dra. <Persona 2>, mediante escrito digital ID 1836095.

Se agravia porque el juez aquo decidió morigerar la tasa de interés aplicable a la deuda contraída contractualmente por el demandado con base a las facultades de los arts. 771 y 794 del código, pero no demuestra en qué medida o valor los intereses pactados implican una situación de abuso por su parte.

Se queja de que la sentencia no funda de manera cuantitativa el efecto de la aplicación de la tasa de interés pactada para demostrar su supuesto desequilibrio y que en todo caso hubiera correspondido al demandado presentarse en oportunidad de su intimación y plantear las excepciones o defensas, y no inmiscuirse de oficio el tribunal.

Dice que el contrato suscripto aplica una tasa del 16% nominal anual fija a la deuda contraída por el demandado a pagar en 72 cuotas mensuales y consecutivas por sistema de amortización francés. Que las condiciones aplicables a la deuda fueron informadas al demandado y consentidas por éste con la firma del contrato.

Aduce que la resolución cuestionada establece respecto a la tasa "…no pueden exceder del doble de la tasa activa anual que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, la que deberá ser dividida por 365 y aplicada a los días de mora que correspondan…", pero que el cálculo referido arroja que la TNA al día de la fecha es 34,65%, multiplicada por dos y dividida en la forma dispuesta arroja un valor diario de 0,18%, el que es superior a la tasa fijada contractualmente, la que señala lleva un valor diario del 0,04%.

Asimismo entiende debe resaltarse que la suma reclamada constituye una deuda de valor, representada por una dimensión económica mensurable en unidades monetarias de medida, configurada en el caso por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA). Indicando que depende de un acontecimiento incierto que resulta ser el índice que corresponda aplicar en la fórmula de ajuste, lo que conlleva que dicha obligación asumida, sea impredecible, característica que resultó informada al demandado al suscribir el contrato.

Sostiene que a dicha deuda de valor es posible preverle tasas de interés, siendo éstas conceptualmente diferentes a la unidad de valor de medida per se, lo que responde según dice a la naturaleza de los contratos financieros celebrados por el Banco de la Nación Argentina cuyo componente de tiempo, riesgo e interés significan elementos de dicha relación jurídica, sin interés el Banco no obtiene ganancia.

Que el contrato sobre la moneda ajustable por índice, está sujeto a interés fijo, la fluctuación es aplicable a cada vencimiento, sujeto a términos y

condiciones económicas inciertas que el demandado consiente al firmar el acuerdo. Afirmando que no hay superposición o situación de abuso en la consecuencia aplicable a la mora, sino que los intereses y la deuda de valor van por caminos diferentes.

Insiste en que no se demostró en las actuaciones el desequilibrio, abuso o incumplimiento de las normas del BCRA en la sentencia cuestionada. Concluye solicitando se revoque lo decidido y se mande a aplicar los intereses fijados en el contrato celebrado, con costas a la demandada vencida.

Sustanciado el recurso, el mismo no fue contestado por la contraria, la que no se ha presentado en el expediente.

II. En anteriores pronunciamientos hemos señalado que, los jueces tienen la facultad de reducir intereses compensatorios, moratorios, punitorios legales y punitorios convencionales a los que se les aplica las disposiciones de la cláusula penal –art. 794 CCyC-, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación o, cuando las penas resultan desproporcionadas con la gravedad de la falta que sancionan, configurando un abuso (art. 771, 794 CCyC), pautas objetivas que habilitan la intervención judicial.

El ejercicio de esta facultad exige prudencia pero, el juez no solo puede sino que debe hacerlo de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma resulten evidentes, en razón del orden público comprometido (ver Lorenzetti Ricardo.Director. Ossola Federico Alejandro.

Autor. “Código Civil y Comercial de la Nación”. Comentado Tomo V, p.150 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el particular el magistrado de grado entre las razones para reducir o morigerar la tasa de interés convenida por las partes en el documento, título base de la ejecución, justificó su aplicación de oficio ante el silencio del ejecutado y la demanda de cumplimiento forzoso de la obligación incumplida, refiriéndose a las normas de los arts. 767 a 769 del CCyCN, que prescriben los intereses compensatorios, moratorios y punitorios, indicando que a su criterio la aplicación de los intereses pactados en su “conjunto” genera una situación abusiva, pero no efectuó el cálculo para demostrar la desproporción ni señaló como se aplica ni desde que fecha.

Allí indicó que por los arts. 771 y 794 del mismo cuerpo normativo autorizan a fijarla ante la lesión que provoca la convenida en el documento e indica que no puede exceder el doble de la tasa activa anual que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documento a treinta días, dividida por 365 y aplicada a los días de mora.

Es decir, que el juez aquo no determinó una tasa en particular aplicable ni señaló sobre qué se aplica ni desde qué fecha, y que motiva la queja en cuanto a la morigeración de la actora. Efectuada la comparación por la recurrente entre la señalada en la sentencia y la convenida, en tanto la deuda pactada tenía una tasa nominal del 16% anual fija, luce a simple vista menor que la dispuesta en la resolución que supuestamente la

morigera, lo que da cabida al agravio señalado por la actora, aunque resulte en su perjuicio.

La resolución de primera instancia no indica con claridad sobre que se aplica la tasa de interés morigerada, puesto que la sentencia venida en crisis que manda a llevar adelante la ejecución indica un capital de $392.296,72 y por otro lado dice “equivalentes ocho mil doscientas diecisiete con treinta y seis UVA’s” (8.217,36 unidades de valor adquisitivo).

Lo expuesto por el principio de congruencia “tantum appelatum quantum devolutum”, nos introduce a decidir respecto al estudio de la decisión encorsetada a cuestionar la morigeración de los intereses (único agravio de la apelante), que como vemos fue efectuada por el juez aquo en la sentencia sobre el monto que se manda a llevar adelante la ejecución, lo que ha devenido firme y se encuentra consentido por la recurrente.

Así planteada la cuestión, la primera instancia omite individualizar la tasa fijada en el caso, es decir la que morigerada, pues la resolución se limita a indicar que “…no puede exceder del doble de la tasa activa anual que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días…”, pero no dice en particular cuál es, y sobre qué debe aplicarse y desde que momento, y que el fundamento para morigerar sería “que la aplicación del conjunto de los intereses pactados lleva a un valor desproporcionado”, en este marco efectuaremos el análisis sostenido en el recurso de apelación.

La CSJN ha fallado en relación al apartamiento del art. 768 del CCyCN, pues de las facultades acordadas a los jueces, dicho artículo establece criterios para

determinar la tasa aplicable: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, y que la multiplicación de la tasa, como en sublite al doble de la tasa activa del BNA, resulta una tasa que no ha sido fijada por la reglamentación del Banco Central, por ello no se ajusta a los criterios fijados por el legislador. Y a su vez ha señalado la Corte nacional que el art. 771 faculta a los jueces a "reducir" –pero no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, descalificándose como acto jurisdiccional dicho apartamiento respecto a la tasa de interés por resultar sentencia arbitraria (Fallos 346:143).

En el caso en particular se advierte que la tasa morigerada por el juez en lugar de reducir como señala la norma del art. 771 aumenta el valor de la deuda en forma considerable e inclusive al no fijarla en un número o fecha particular resulta una tasa variable, lo que puede conducir a valores aún más desproporcionados. Veamos que la tasa activa nominal anual del BNA para sus operaciones vencidas a 30 días informada por la actora recurrente al momento de expresar agravios era de 34,65% (marzo/2025), es decir la fijada con la excusa de morigerar los intereses, la que en actualidad se encuentra aún más alta, siendo notoriamente superior si la comparamos con la pactada en el documento base de ejecución, tasa nominal anual fija del 16%.

Resultando de ello, que el magistrado no ha dado razones para reducir o morigerar la tasa de interés convenido por las partes en el documento, título base de la ejecución, no surgiendo el exceso de la tasa de interés pactada ni que la misma supere el costo medio del dinero para deudores en obligaciones similares teniendo en cuenta las tasas bancarias en plaza, en definitiva, no se ha verificado la existencia de las pautas objetivas establecidas por ley para habilitar la intervención de oficio del tribunal (arts. 771, 794 y 768 CCyC citados).

Agregándose, tampoco ha comparecido el deudor ni ha formulado peticiones en pos de la morigeración de la tasa convenida tomada para computar los intereses, debiéndose respetar la voluntad de las partes evidenciada en el documento (arts. 768, 957, 960 y cc. CCyC).

Sumado ello a que el juez no ha dado ninguna razón, salvo su exclusivo criterio, que demuestre el exceso de la tasa de interés, sino que como consecuencia de la morigeración la ha aumentado. Ergo, no hay ejercicio prudente y fundado de la función correctora.

En consecuencia, no habiéndose acreditado los requisitos previstos por la norma y en franca contradicción con ella, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del Banco actor y revocar la sentencia recurrida en cuanto aplica una tasa de interés distinta a la convenida en los documentos base de esta ejecución, debiéndose estar a lo pactado por las partes, es decir a la tasa nominal anual fija del 16% para todos los conceptos.

IV. Las costas de esta instancia atento como se resuelve y no habiendo oposición de la contraria se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y el resultado obtenido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 39, y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar parcialmente la sentencia definitiva n° 23/2025 fechada el 18/02/2024, únicamente respecto de los intereses, los que se aplicaran conforme lo solicitado por la parte actora en los documentos base de la ejecución en una tasa del 16% anual fija conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2> en el 28% de los correspondientes a la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 602 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS